

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2653-2015

Lima, 30 de octubre del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201400012699 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 5 de febrero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Corihuarmi" de IRL.
- 1.2 **27 de mayo de 2014.-** Mediante Oficio N° 540-2014 se notificó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de junio de 2014.-** IRL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de IRL de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso g) del artículo 303° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El área del horno de retorta no cuenta con avisos de alerta y sistemas de alarmas.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

03 NOV 2015

competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE IRL

Infracción al inciso g) del artículo 303° del RSSO.

- a) Indica que sí tenía instalado un sistema de alarma acorde a lo estipulado en la norma, previo a la visita de supervisión; sin embargo, los supervisores han malinterpretado la norma, tratando de indicar que el sistema de alarma tiene que estar ubicado en un lugar específico, cuando la norma únicamente señala que los sistemas de alarma deberán colocarse en los diferentes pisos de un horno, siendo en el presente caso un horno de un solo piso. Adjunta fotografía en la que se visualiza una alarma.
- b) Con fecha 24 de marzo de 2014 informó la instalación de un segundo sistema de alarma en el piso donde se ubica el horno de retorta, esto es, un equipo MVI Portable Mercury detector, marca ION SCIENCE, N° serie 13-016741, cumpliendo así con la recomendación impuesta durante la visita de supervisión en el plazo previsto. Por tal motivo, no entiendo el motivo del inicio del presente administrativo sancionador con el Oficio N° 540-2014.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso g) del artículo 303° del RSSO. *El área del horno de retorta no cuenta con avisos de alerta y sistemas de alarmas.*

El inciso g) del artículo 303° del RSSO establece lo siguiente:

“Para el trabajo en fundiciones se tendrá presente las siguientes disposiciones: (...)

g) Se colocará avisos de alerta y sistemas de alarma en los diferentes pisos de un horno para mantener prevenidos a los trabajadores acerca de toda situación peligrosa”.

En el Acta de Recomendaciones de fecha 5 de febrero de 2014 se señaló como observación N° 2: *“En el área de retortas y fundición no cuentan con sistemas de alarma para mantener prevenido a los trabajadores acerca de toda situación peligrosa”* (fojas 35). Ello se puede observar en las fotografías N° 5 y 6 (fojas 43).

Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2014, IRL informó lo siguiente: *“Se realizó la adquisición e instalación de un equipo de importación de Reino Unido, MVI Portable Mercury detector, marca ION SCIENCE, N° serie 13-016741. Se instaló señalización de advertencia en el área con indicación del LMP de presencia de vapores de mercurio”* (fojas 164). Adjuntó fotografías (fojas 164 a 168).

Respecto al descargo a), cabe señalar que el sistema de alarma indicado por IRL fue verificado durante la visita de supervisión, como bien puede apreciarse en la fotografía N° 20 (fojas 52) del Informe de Supervisión; sin embargo, dicha alarma se encuentra ubicada al ingresar a las instalaciones de la planta de beneficio, por lo que no responde a la exigencia del inciso g) del artículo 303° del RSSO, en tanto que el mismo obliga a que el titular minero coloque avisos de alerta y sistemas de alarma en los diferentes pisos de un horno a fin de mantener prevenidos a los trabajadores acerca de toda situación peligrosa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2653-2015**

03 NOV 2015

La necesidad de colocar avisos de alerta y sistema de alarma en las instalaciones del área de retortas y fundición responden a la importancia de comunicar a sus trabajadores la presencia de mercurio en dicha área, por lo que un equipo de monitoreo de vapores de mercurio con alarma audible es el dispositivo indicado para cumplir con el artículo imputado, así como la instalación de carteles que indiquen el peligro de dichos vapores. Cabe precisar que este dispositivo y carteles deben instalarse en la misma área, justamente para que cumpla la función de advertir el peligro antes mencionado.

En el presente caso, se constató que en el área del horno de retorta -de un solo piso- no se contaba con el sistema de alarma mencionado ni avisos de alerta, lo cual se encuentra acreditado con la observación N° 2 descrita en el Acta de Recomendaciones (fojas 35) y con las fotografías N° 5 y 6 (fojas 43). En tal sentido, no hubo una malinterpretación de la norma por parte de la supervisión.

Referente al descargo b), debemos indicar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO¹ y numeral 10 del artículo 26° de la Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD².

De esta forma, la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar las acciones impuestas durante la supervisión ante una condición insegura y la sanción por no cumplir obligaciones específicas como la dispuesta en el inciso g) del artículo 303° del RSSO, responde a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad.

En tal sentido, el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de la empresa para cumplir con lo dispuesto en la base legal antes citada; no obstante lo mencionado, teniendo en cuenta que las acciones comunicadas en el escrito de fecha 24 de marzo de 2014 pueden significar la subsanación de la presunta infracción imputada, ésta podría ser tomada en cuenta a efectos de graduar la multa respectiva, en caso correspondiera.

Sin embargo, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

¹ **Artículo 18 del RSSO.** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal deben:

(...)

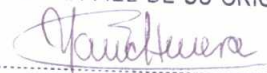
d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.

² **Artículo 26 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Minas.** Facultades de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades:

(...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

03 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2653-2015**

La subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso g) del artículo 303° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

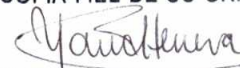
De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, IRL ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso g) del artículo 303° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

03 NOV 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2653-2015

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que IRL no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2014 (fojas 164), IRL informó la instalación de un equipo MVI Portable Mercury detector, marca ION SCIENCI, N° serie 13-01674, así como la señalización de advertencia en el área del horno de retorta. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a IRL por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso g) del artículo 303° del RSSO	1.22

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA IRL S.A. con una multa ascendente a una con veintidós centésimas (1.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso g) del artículo 303° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001269901.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2653-2015**

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/10/2015 18:03:02
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalizacion Minera

Gerente de Fiscalización Minera

03 NOV 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2653-2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso g) del artículo 303° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado³

- 1.1 El costo estará asociado a las actividades necesarias para cumplir con la implementación de avisos de alerta y sistemas de alarmas en el área del horno de retorta.
- 1.2 Por conceptos de materiales y equipo para la implementación del sistema de alarma y avisos de alerta, se considera un equipo analizador de mercurio, pintura blanca, pintura amarilla, pintura negra y thinner. El precio de cada uno de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es **S/. 61,640.72** a febrero de 2014. Ver cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales e insumos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Analizador de Mercurio	Unid.	61,583.61	1	61,583.61
Pintura esmalte amarillo	Gal.	55.40	0.25	13.85
Pintura esmalte negro	Gal.	52.41	0.25	13.10
Pintura esmalte blanco	Gal.	55.40	0.25	13.85
Thinner estándar	Gal.	32.62	0.5	16.31
Costo por materiales (S/. febrero 2014)				61,640.72

Fuente: CAPECO. Elaboración: GFM

- 1.3 Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 8 horas⁴ de un maestro de servicios auxiliares y un ayudante⁵ para la implementación del sistema de alarma y avisos de alerta. Según el Salary Pack de PwC⁶ el sueldo anual de estos técnicos es S/. 67,457.00 y S/.42,672.00⁷.

³ No aplica el cálculo de ganancia ilícita, debido a que la implementación de avisos de alerta y la instalación de sistema de alarma es una medida de prevención. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

⁴ Horas para la implementación de los avisos de alerta y la instalación del sistema de alarma.

⁵ Se encarga de ayudar al técnico de servicios y realizar el pintado de los avisos de alerta.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2653-2015

Nancy Herrera Rojas
 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN
 03 NOV 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 1.4 Finalmente a este monto se le suma 4%⁹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2014 (114.04), obteniéndose como resultado **S/. 309.58**. Ver cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de Obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Total mano de obra (S/. febrero 2015)						305.91
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4%	12.24
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						318.15
IPC febrero 2015						117.20
IPC febrero 2014						114.04
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a febrero 2014						2.77%
Costo por mano de obra y herramientas (S/. febrero 2014)						309.58

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

- 1.5 Respecto al especialista encargado, se requiere un Jefe de Guardia – Planta, quien es el responsable permanente de verificar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de implementación de avisos de alerta e instalación de sistema de alarmas y un ingeniero de seguridad¹⁰ quien es el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, comprobar que las diferentes áreas cuenten con los accesorios necesarios para detectar y prevenir situaciones de emergencia, como la presencia de mercurio en niveles superiores al límite permisible. Según el Salary Pack de PwC, el sueldo del Jefe de Guardia – Planta y el ingeniero de seguridad es S/. 122,083.00 S/. 88.993.00 respectivamente

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a febrero de 2014 (114.04). El resultado obtenido es igual a **S/. 17,115.80**. ver cuadro N° 3.

febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ El sueldo del maestro de servicios auxiliares se aproxima mediante el sueldo de un técnico de perforación; mientras que el sueldo del ayudante de servicios auxiliares, mediante el sueldo de un técnico de servicios de PwC.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁰ Salario de un ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo de un ingeniero de seguridad industrial del PwC.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2653-2015

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

03 NOV 2015

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				17,589.67
IPC febrero 2015				117.20
IPC febrero 2014				114.04
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a febrero 2014				2.77%
Costo por especialista encargado (S/. febrero 2014)				17,115.80

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

- 1.6 De esta forma, el costo de materiales, equipo, mano de obra y herramientas y especialista encargado asciende **S/. 79,066.10** equivalente a **US\$. 28,102.90** a febrero de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (47 días)¹² a la tasa COK de 0.04%¹³ diaria y el costo de subsanación, dando como resultado **US\$ 473.07**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de marzo de 2014 (S/. 2.807) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), dando un valor de S/. 1,397.64. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,512.61**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,685.72**, es decir **1.22 UIT**¹⁵.

Infracción al inciso g) del artículo 303° del RSSO

Multa (S/. agosto 2015)	4,685.72
Multa (UIT)	1.22

¹² Periodo de capitalización se considera desde la fecha de detección 05/02/2014 fecha de las fotografías 5 y 6 (fojas 43) hasta la fecha de cumplimiento 24/03/2014 (fojas 155 y 168).

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.